



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 14 de mayo de 2024.

VISTOS:

Carta N° 208-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Registro T.D. N° 006682; Provéido N° 993-2024-GM; Informe Legal N° 188-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, con Registro T.D. N° 006682 de fecha 8 de abril de 2024, el administrado Teófilo Díaz Díaz presenta su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 208-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, la misma que deniega la procedencia del recurso de reconsideración por incongruencias advertidas, sustentando su recurso en cuestiones de puro derecho, argumentando esencialmente que (i) el predio en cuestión no se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019³, debido a que con anterioridad mediante la Resolución Municipal N° 381-R emitida el 23 mayo de 1990 se declara la Habilitación Urbana Progresiva del Centro Poblado Bellapampa, donde se encuentra su predio, (ii) es procedente la aplicación del silencio administrado positivo con el consecuente otorgamiento de la resolución de regularización de edificación conforme a lo establecido en la Ley N° 29090.

Que, respecto al plazo para la interposición del mencionado recurso, se advierte del expediente que la Carta N° 208-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD no tiene cargo de notificación, por lo que, en aplicación del artículo 27° del TUO de la LPAG, se tiene por bien notificado el 8 de abril de 2024 (*fecha de presentación del recurso administrativo de apelación*), siendo así interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, es necesario tener en cuenta los alcances del Silencio Administrativo Positivo en procedimientos con evaluación previa, a fin de determinar la procedencia del presente recurso.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala en su artículo 36° que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Aunado a ello, respecto de procedimientos sujetos a evaluación previa, el artículo 35° del mismo cuerpo legal señala que como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Seguidamente, el artículo 37° señala que los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Que, el Silencio Administrativo Positivo (SAP) es la regla general a los procedimientos de evaluación previa, donde la administración no se ha pronunciado sobre el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada Entidad Pública, la misma que opera al vencimiento del plazo de pronunciamiento, siendo complementaria de la presentación de declaración jurada a fin de acreditar la aplicación del SAP.

Que, en relación al procedimiento administrativo de regularización de edificación, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece en el artículo 84° que iniciado el procedimiento administrativo en cuestión la Comisión Técnica evaluadora puede emitir un dictamen "No Conforme", en cuyo caso los planos dictaminados son devueltos al administrado, a quien se le otorga un plazo quince (15) días hábiles para subsanarlas, suspendiendo el plazo del procedimiento administrativo. De no presentarse las subsanaciones en el plazo indicado o, luego de la segunda revisión, no subsana de forma satisfactoria, la Municipalidad declara la improcedencia de la solicitud.

Que, respecto al SAP, el inciso 84.7 del mismo artículo señala que "Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, la Resolución de

³ Emita dentro del Expediente Penal N° 04576-2017-97-01-01-JR-PE-05.



regularización de edificación, así como la documentación técnica del expediente, debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad⁴ (énfasis agregado). Siendo así necesaria la emisión de una resolución de aprobación cuando opere el SAP.

Que, se puede advertir así, que al tratarse de un procedimiento administrativo de regularización de edificación no basta con aplicar el SAP, sino que también la Entidad deberá otorgar una resolución de regularización de edificación dentro de un plazo establecido. Ahora bien, con la aplicación del SAP se pone fin al procedimiento administrativo al ser considerado un acto definitivo⁴. Consecuentemente, la solicitud referida al otorgamiento de una Resolución de regularización de edificación a causa de la aplicación del SAP deviene en un nuevo procedimiento sujeto a sus propios plazos.

Que, corresponde entonces verificar si en el presente caso operó el SAP, y como consecuencia de ello si existe responsabilidad de la Entidad para otorgar una Resolución de regularización de edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA⁵.

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que con Registro T.D. N° **018550** de fecha **3 de octubre de 2023**, el recurrente solicita Licencia de Edificación en vía de regularización en virtud de la Ordenanza Municipal N° 284-MDS. En atención dicha solicitud, a través de la Carta Sub Gerencial N° **1035-2023-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD** notificada al recurrente el 31 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo del Desastre efectúa observaciones a la solicitud, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles. Seguidamente, con Registro de Trámite Documentario N° **023394** de fecha 12 de diciembre de 2023, el recurrente presenta el levantamiento de observaciones.

Que, en cuanto al plazo del procedimiento la Ordenanza Municipal N° 284-MDS "Ordenanza que regula el beneficio administrativo y procedimiento para la Regularización de Edificaciones en el distrito de Socabaya" señala en su artículo 6° que "a) El plazo de atención del expediente de Regularización es de treinta (30) días hábiles, suspendidos cuando se formulen observaciones siendo el mismo de evaluación previa con silencio administrativo positivo (...)" (énfasis agregado).

Que, así, de la revisión de los actuados se tiene que la fecha límite para que la entidad pueda atender la solicitud fue el 16 de noviembre de 2023, la misma que fue ampliada a raíz de la suspensión del plazo por la notificación de las observaciones efectuada el 31 de octubre de 2023. Respecto a la absolución de observaciones, el recurrente las presenta luego de 28 días hábiles⁶, incumpliendo así el plazo otorgado de 10 días hábiles, y los 15 días hábiles considerados en el artículo 84°, inciso 84.5, del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación⁷. Consecuentemente, en aplicación del inciso 84.6 del mismo artículo⁸, corresponde declarar improcedente la solicitud de Licencia de Edificación en vía de regularización en virtud de la Ordenanza Municipal N° 284-MDS, presentado con Registro T.D. N° 018550 de fecha 3 de octubre de 2023; y, consecuentemente, declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo por la presentación extemporánea del levantamiento de observaciones.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 188-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto

⁴ El artículo 217° del TUO de la L.PAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Concordante con ello, el artículo 197° del mismo cuerpo normativo establece que (i) las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (ii) el silencio administrativo positivo, (iii) el silencio administrativo negativo, (iv) el desistimiento, (v) la declaración de abandono, (vi) los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y (vii) la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; pondrán fin al procedimiento.

⁵ Artículo 84.- Procedimiento para Regularización de Edificaciones

84.7 Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, la Resolución de regularización de edificación, así como la documentación técnica del expediente, debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad.

⁶ Conforme se aprecia del Registro de Trámite Documentario N° 023394 de fecha 12 de diciembre de 2023.

⁷ 84.5 En caso de dictamen No Conforme, los planos dictaminados son devueltos al administrado, a quien se le otorga un plazo quince (15) días hábiles para subsanarlas, suspendiendo el plazo del procedimiento administrativo. Presentadas las respectivas subsanaciones, el cómputo del plazo se reanuda desde el momento en que fueron formuladas las observaciones.

⁸ 84.6 De no presentarse las subsanaciones en el plazo indicado o, luego de la segunda revisión, no subsana de forma satisfactoria, la Municipalidad declara la improcedencia de la solicitud.



por Teófilo Díaz Díaz en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 208-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 22 de marzo de 2024; y, consecuentemente, se declaren improcedentes (i) La solicitud de Licencia de Edificación en vía de regularización en virtud de la Ordenanza Municipal N° 284-MDS, presentado con Registro de Trámite Documentario N° 018550 de fecha 3 de octubre de 2023, y, (ii) La aplicación del silencio administrativo positivo por la presentación extemporánea del levantamiento de observaciones. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado Teófilo Díaz Díaz, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **TEÓFILO DÍAZ DÍAZ** en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 208-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 22 de marzo de 2024; y, en consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** (i) La solicitud de Licencia de Edificación en vía de regularización en virtud de la Ordenanza Municipal N° 284-MDS, presentado con Registro de Trámite Documentario N° 018550 de fecha 3 de octubre de 2023, y, (ii) La aplicación del silencio administrativo positivo por la presentación extemporánea del levantamiento de observaciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Darío CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL